

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

COMITÉ AMIGOS PABLO
COLÓN SANTIAGO,
REPRESENTADO POR SU
PRESIDENTE, LCDO. PABLO
COLÓN SANTIAGO, Y EN SU
CARÁCTER PERSONAL

Apelados

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
PONCE; HON. LUIS
IRIZARRY PABÓN, FULANO
DE TAL Y SUTANO DE TAL

Apelantes

KLAN202200861

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso número:
PO2022CV02601

Sobre:
Entredicho
Provisional,
Injunction Preliminar
y Permanente;
Daños y Perjuicios

Panel especial integrado por su presidente, juez Rivera Colón, el juez Ronda del Toro y la juez Aldebol Mora¹.

Aldebol Mora, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2023.

Comparece ante nos, el Municipio Autónomo de Ponce y su alcalde, el Hon. Luis Irizarry Pabón (apelantes), y solicitan la revocación de una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, el 17 de octubre de 2022, notificada al día siguiente. Mediante el referido dictamen, en lo pertinente, el foro primario desestimó la demanda en cuanto al Comité Amigos Pablo Colón Santiago y concedió el *injunction* preliminar solicitado por el Lcdo. Pablo Colón Santiago en su carácter personal.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

I

El 14 de septiembre de 2022, el Comité Amigos Pablo Colón Santiago (Comité), representado por su presidente, el Lcdo. Pablo Colón Santiago (Lcdo. Colón Santiago o apelado), incoó una demanda sobre entredicho provisional, *injunction* preliminar y permanente, y daños y

¹ Véase, Orden Administrativa OATA-2023-001 del 9 de enero de 2023.

perjuicios en contra de los apelantes.² En síntesis, sostuvo que publicó su aspiración a la presidencia del Comité Municipal del Partido Nuevo Progresista (PNP) en el Municipio Autónomo de Ponce (Ponce), y que participaría de un proceso electoral primarista a celebrarse, inicialmente, el 2 de octubre de 2022. Según adujo, como parte de su campaña electoral, colocó propaganda en postes de distintos sectores de Ponce. Alegó que, posteriormente, personal del referido municipio removió, arrancó, dañó y destruyó dicha propaganda en dos fechas distintas. Planteó que tal actuación representaba una interferencia y un ataque directo a su derecho a: (1) adelantar su candidatura a la presidencia del PNP; (2) su libertad de expresión política; (3) el derecho al sufragio de sus simpatizantes; y (4) el derecho a la libre asociación. Por otro lado, arguyó que las mencionadas actuaciones constituían un delito grave, conforme a lo dispuesto en el Artículo 12.20 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, 16 LPRA sec. 4820. En virtud de ello, solicitó que se declarara con lugar su petitorio de entredicho provisional, *injunctio* preliminar y permanente, además del pago de \$1,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios.

Luego de varios trámites procesales, el 19 de septiembre de 2022, la parte apelante instó una *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2(5) de las Reglas de Procedimiento Civil*.³ En esencia, argumentó que la parte apelada carecía de personalidad jurídica para demandar. Además, adujo que la parte apelada carecía de legitimación activa y reclamaba daños morales que, por su naturaleza como ficción jurídica, no tenía derecho para ello. Por otro lado, alegó que la cuantía reclamada sobrepasaba el límite de responsabilidad por daños y perjuicios impuestos por el Artículo 1.052 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, 21 LPRA sec. 7083. Por tanto, solicitó que se desestimara la causa de acción por no exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

² Anejo 2, págs. 21-43.

³ Anejo 14, págs. 128-143.

Por su parte, el 23 de septiembre de 2022, la parte apelada presentó una *Moción en Oposición a “Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2(5) de las Reglas de Procedimiento Civil”*.⁴ En ella, sostuvo que la Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico, Ley Núm. 222-2011, 16 LPRA sec. 621 *et seq.*, le otorgaba personalidad jurídica al Comité. Asimismo, planteó que, en virtud de dicho estatuto: (1) el Comité tenía legitimación activa para demandar a nombre propio; (2) los intereses que se pretendían proteger estaban relacionados con los objetivos de la organización; y (3) la reclamación y el remedio solicitado no requerían la participación individual. De otro lado, arguyó que el Lcdo. Colón Santiago comparecía personalmente en el pleito y existían alegaciones específicas en la demanda a tales efectos.

En desacuerdo, el 25 de septiembre de 2022, la parte apelante replicó y, en esencia, reprodujo los argumentos vertidos en su solicitud de desestimación.⁵

Pendiente a que la parte apelante presentara alegación responsiva, el 26 de septiembre de 2022, la parte apelada sometió una *Moción sobre Demanda Enmendada y/o en Solicitud de Permiso para Enmendar Demanda*, a los fines de incluir al Lcdo. Colón Santiago, en su carácter personal, como parte demandante.⁶

Al día siguiente, la parte apelante instó una segunda *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2(5) de las Reglas de Procedimiento Civil*.⁷ En síntesis, reprodujo los argumentos esbozados en su primera solicitud de desestimación y sostuvo que procedía la desestimación de la demanda enmendada, toda vez que esta no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio.⁸

⁴ Anejo 20, págs. 149-160.

⁵ Anejo 22, págs. 163-174.

⁶ Anejo 23, págs. 175-181.

⁷ Anejo 26, págs. 212-241.

⁸ Precisa destacar que, el 28 de septiembre de 2022, la parte apelada replicó, mientras que, posteriormente, la parte apelante duplicó. Véase, Anejo 31, págs. 251-266; Anejo 34, págs. 271-279.

Luego de varias incidencias procesales, el 3 de octubre de 2022, la parte apelante presentó una tercera *Moción de Desestimación en Cuanto al Entredicho Provisional (TRO) Interdicto Preliminar y Permanente por Academicidad*.⁹ En síntesis, adujo que los rótulos de la campaña de la parte apelada tenían el objetivo de promocionar al Lcdo. Colón Santiago como aspirante para un evento electoral pautado para el 2 de octubre de 2022. Según arguyó, dicha fecha había pasado, por lo que la causa de acción se tornó académica. En mérito de lo anterior, solicitó que se dejara sin efecto la vista señalada sobre *injunción* preliminar y, a su vez, se desestimara la causa de acción de epígrafe por advenir académica.

Así las cosas, el 30 de septiembre de 2022, notificada el 4 de octubre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia autorizó la enmienda a la demanda de epígrafe.¹⁰

Luego de celebrada la Vista Argumentativa y evaluadas las posturas de las partes,¹¹ así como la prueba estipulada por estas,¹² el 17 de octubre de 2022, notificada al día siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia Parcial* que nos ocupa.¹³ Concluyó que el Comité no tenía legitimación activa para demandar ni ser demandado. No obstante, resolvió que el Lcdo. Colón Santiago, en su carácter personal, tenía capacidad legal para demandar y ostentaba legitimación activa para incoar la demanda de autos. Por otro lado, el foro primario dictó lo siguiente:

- 1) Se desestima la demanda de la Parte Demandante Comité Amigos Pablo Colón Santiago. No se desestima la demanda en cuanto a la otra Parte Demandante el Lic. Pablo Colón Santiago en su carácter personal.
- 2) Se declara CON LUGAR el Interdicto Preliminar solicitado por el Lic. Pablo Colón Santiago en su carácter personal.
- 3) El Interdicto Preliminar se concede ya que la controversia principal de la demanda de autos corre el riesgo de convertirse en académica si no es atendida a tiempo. Recordemos que la referida demanda fue radicada por razón de un evento electoral que fue puesto en pausa por razón del

⁹ Anejo 41, págs. 327-329. Cabe destacar que, el 17 de octubre de 2022, notificada al día siguiente, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar dicho petitorio mediante *Resolución*. Véase, Anejo 75, pág. 442.

¹⁰ Anejo 51, pág. 364.

¹¹ Véase, Anejo 35, págs. 428-432.

¹² Véase, Anejo 59, págs. 402-410.

¹³ Anejo 1, págs. 1-20A.

paso del huracán Fiona, pero que a su vez está próximo a ser calendarizado nuevamente y celebrado por parte del Partido Nuevo Progresista dentro de la jurisdicción del municipio de Ponce.

4) Se declaran NO HA LUGAR las mociones de desestimación presentadas por la Parte Demandada en cuanto a la figura del Lic. Pablo Colón Santiago en su carácter personal.

5) Se impone una fianza de \$5,000.00 al Lic. Pablo Colón Santiago la cual debe ser consignada en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento que, de no prestarse, se dejará sin efecto el Interdicto Preliminar y continuarán los procedimientos por la vía ordinaria.

6) Se autoriza al Lic. Pablo Colón Santiago a que como aspirante a presidir el comité municipal del Partido Nuevo Progresista en Ponce, pueda exponer su propaganda gráfica del tipo "d-boards" en los postes enclavados en la jurisdicción de dicho municipio.

7) No se autoriza al Lic. Pablo Colón Santiago a que exponga dicha propaganda gráfica dentro de 660 pies de la servidumbre de paso adyacente a la autopista P.R. #52.

8) Que la autorización dada al Lic. Pablo Colón Santiago expira el día en que se lleve a cabo la elección especial a la presidencia del comité municipal del Partido Nuevo Progresista en Ponce.

9) Se ordena al Lic. Pablo Colón Santiago a que luego de celebrada la referida elección especial, de manera inmediata proceda a remover su propaganda gráfica que haya sido expuesta en los postes dentro de la jurisdicción del municipio de Ponce, según dispone el Artículo 12.21 de la Ley Núm. 58-2020, supra.

10) Se prohíbe a la Parte Demandada remover la propaganda gráfica del Lic. Pablo Colón Santiago hasta tanto no haya transcurrido el término de treinta (30) días contados a partir del día de la elección especial y según dispone el Artículo 12.21 de la Ley Núm. 58-2020, supra.

11) El incumplimiento por la Parte Demandada será suficiente para que este Tribunal convoque una vista para mostrar causa para la imposición de sanciones, incluyendo el desacato.

12) Se le concede a la Parte Demandada un término de quince (15) días para que conteste la demanda de epígrafe, so pena de anotársele la rebeldía. (Énfasis omitido).¹⁴

Inconforme con dicha determinación, el 27 de octubre de 2022, la parte apelante compareció ante esta Curia mediante el recurso de epígrafe,

¹⁴ Véase, Anejo 1, págs. 19-20.

acompañado de una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* y una *Solicitud de Vista Oral*. En su recurso, levantó la comisión de tres errores, a saber:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que procede el injuncion preliminar a pesar de no cumplir con los criterios para la procedencia de esa figura y atentar en contra de la Ley Anti-Injuncion.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda a pesar de que deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que el Lcdo. Pablo Colón Santiago tiene derecho estatutario a colocar su propaganda política en el Municipio Autónomo de Ponce, a pesar de no ser un candidato para un cargo público electivo y esta ser una elección interna de un partido político, y por crear sin base alguna un nuevo régimen de discrimen por contenido.

Evalutados los escritos, el mismo día emitimos una *Resolución* en la cual declaramos No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. En el referido dictamen, ordenamos a la parte apelada presentar su alegato en oposición, conforme a la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XII-B, R. 22. En cumplimiento con lo anterior, el 4 de noviembre de 2022, compareció la parte apelada mediante *Comparecencia de la Parte Recurrída y/o Apelada en Cumplimiento de Orden*, acompañado de una *Moción en Oposición a Solicitud de Vista Oral* y de una *Moción en Solicitud de Desestimación*. En desacuerdo, el 7 de noviembre de 2022, la parte apelante presentó una *Oposición a “Moción en Solicitud de Desestimación”*.

Pendiente lo anterior, el 14 de marzo de 2023, la parte apelante presentó una segunda *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Evaluado el petitorio, el mismo día emitimos una *Resolución* mediante la cual declaramos No Ha Lugar dicha solicitud.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A

Sabido es que los tribunales solo pueden resolver casos que sean justiciables. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 68 (2017); *Asoc.*

Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR 920, 931 (2011). El principio de la justiciabilidad gobierna el ejercicio de la función revisora de los tribunales, fijando la jurisdicción de estos. Conforme a dicho principio, los tribunales limitan su intervención a resolver controversias reales y definidas que afectan las relaciones jurídicas de partes antagónicas u opuestas. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 815 (2021); *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 279-280 (2010); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 583-584 (1958).

La doctrina de la academicidad constituye una de las manifestaciones de la justiciabilidad. *Super Asphalt v. AFI y otro*, supra. Una controversia es académica cuando los acontecimientos y cambios fácticos tornan en ficticia su solución, de tal modo que un fallo del tribunal no tendría efectos prácticos. *Amador Roberts et als. v. ELA*, 191 DPR 268, 283 (2010), citando a *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 724-725 (1980). Por tal razón, se debe evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, a fines de determinar si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste con el tiempo. *Super Asphalt v. AFI y otro*, supra, pág. 816; *Pres. del Senado*, 148 DPR 737, 759 (1999). Cuando un tribunal determine que un caso es académico, su deber es abstenerse de considerar los méritos de ese caso, pues deja de ser justiciable y, en su consecuencia, no es apto para la intervención judicial. *Íd.* Con esta limitación sobre el poder de los tribunales, se persigue evitar el uso innecesario de los recursos judiciales y obviar pronunciamientos autoritativos de los tribunales que resulten superfluos. *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 935-936 (1993).

Ahora bien, la doctrina de academicidad admite excepciones que operan cuando: (1) se plantea una cuestión recurrente que tienda a evadir la revisión judicial; (2) la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero el cambio no aparenta ser permanente; y (3) subsisten consecuencias colaterales vigentes. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, supra, págs. 74-75; *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 983 (2011).

B

Nuestro ordenamiento jurídico promueve el interés de que todo litigante tenga su día en corte. Esta postura responde al principio fundamental y política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos y se resuelvan de forma justa, rápida y económica. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 874 (2005); *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992); *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1052 (1993). No obstante, nuestro ordenamiento permite la presentación de mociones dispositivas con el propósito de que todos o algunos de los asuntos en controversia sean resueltos sin necesidad de un juicio en su fondo. Los tribunales tienen el poder discrecional, bajo las Reglas de Procedimiento Civil, de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte, sin embargo, ese proceder se debe ejercer juiciosa y apropiadamente. *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982). Es decir, la desestimación de un pleito constituye el último recurso al cual se debe acudir. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738 (2005).

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2, es aquella que formula la parte demandada antes de presentar su alegación responsiva, mediante la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). Dicho petitorio deberá basarse en uno de los siguientes fundamentos: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 205 DPR 1043, 1065-1066 (2020).

Al resolver una moción de desestimación bajo el inciso 5 de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, el tribunal tomará como ciertos

todos los hechos bien alegados en la demanda, que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. *Casillas Carrasquillo v. E.L.A.*, 2022 TSPR 48, 209 DPR ____ (2022); *Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez et al.*, 206 DPR 261, 267 (2021). Asimismo, tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, págs. 428-429; *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 414 (1998). En vista de ello, la desestimación procedería únicamente cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor de la parte demandante. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexis-Nexis, 2007, pág. 231. Tampoco procede la desestimación si la demanda es susceptible de ser enmendada. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, pág. 429. En otras palabras, se debe considerar, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994); *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991).

III

En el presente caso, la parte apelante nos plantea como su primer señalamiento de error que el Tribunal de Primera Instancia incidió al determinar que procede el *injunction* preliminar, a pesar de no cumplir con las exigencias de la normativa que lo rige y ser contrario a la Ley para Limitar la Jurisdicción de los Tribunales en la Expedición de Injunctions en Disputas Obreras, Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1947, según enmendada, 29 LPRA sec. 101 *et seq.*, conocida como Ley Anti-Injunction. Como segundo señalamiento de error, la parte apelante sostiene que el foro primario erró al no desestimar la demanda, a pesar de que esta deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. A su vez, señala como tercer y último error que el foro *a quo* incidió al concluir

que la parte apelada tiene derecho estatutario a colocar su propaganda política en Ponce, a pesar de no ser un candidato para un cargo público electivo, tratarse de una elección interna de un partido político y crear un nuevo régimen de discrimen por contenido.

De otro lado, la parte apelada sostiene la corrección de la *Sentencia Parcial* apelada y nos solicita que confirmemos dicho dictamen. En esencia, alega que el daño reclamado no puede ser reparado con otro remedio judicial que no fuere el *injunction* preliminar. Sobre ese particular, argumentó que, en el caso de autos, el evento electoral primarista estaba pautado para el 13 de noviembre de 2022. Plantea que esperar por un proceso regular o distinto al *injunction* causaría que la controversia se convirtiera en académica, toda vez que, si pasaba la votación que nos ocupa, ya no sería efectivo el remedio concedido.¹⁵

Por tratarse de un asunto de índole jurisdiccional, procedemos, en primer lugar, a evaluar la aplicabilidad de la doctrina de academicidad al primer y tercer señalamiento de error en el caso de autos. Veamos.

Conforme surge del expediente de autos, esta Curia carece de autoridad para entender sobre los méritos de la cuestión que la parte apelante propone en su primer y tercer señalamiento de error, toda vez que la misma no es de carácter justiciable. De los documentos sometidos ante nuestra consideración, se desprende que entre los comparecientes ya no existe una controversia real que amerite el ejercicio de nuestras funciones judiciales. Al revisar la *Sentencia Parcial* que nos ocupa, tomamos conocimiento de lo allí adjudicado y entendemos que el Tribunal de Primera Instancia concedió el *injunction* preliminar solicitado en vista de que la controversia principal de la presente causa corría el riesgo de convertirse en académica si no era atendida a tiempo. Sobre ese particular, en su comparecencia ante nos, la parte apelada informó que el evento electoral primarista que dio génesis al pleito de autos estaba pautado para

¹⁵ Véase, *Comparecencia de la Parte Recurrida y/o Apelada en Cumplimiento de Orden*, pág. 22.

celebrarse el 13 de noviembre de 2022, ello después de ser recalendarizado a causa del paso del Huracán Fiona por Puerto Rico. Tras pasar cuatro (4) meses, aproximadamente, desde la celebración de las elecciones que dieron paso a la reclamación de epígrafe, resulta forzoso resolver que la controversia de autos se tornó académica, ello por no existir intereses antagónicos entre las partes que ameriten la intervención de la maquinaria judicial.

A tenor con lo antes expuesto, en ausencia de disputa legítima entre los aquí comparecientes, así como la inaplicabilidad de las excepciones a la doctrina de academicidad, resulta improcedente emitir una expresión sobre el primer y tercer señalamiento de error, toda vez que no ha de incidir sobre sus derechos.

Superado lo anterior, procedemos a atender el segundo señalamiento de error relacionado a la desestimación del pleito de autos bajo el inciso 5 de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Veamos.

La parte apelante sostiene que el Tribunal de Primera Instancia incidió al no desestimar la demanda de epígrafe, en cuanto al Lcdo. Colón Santiago, toda vez que, aun dando por ciertas las alegaciones vertidas en la acción, esta deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

Según reseñáramos, el Inciso (5) de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que la parte demandada presente una moción de desestimación levantando como defensa que la demanda incoada en su contra deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Al resolver este tipo de moción dispositiva bajo dicho fundamento, se tomarán como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. Asimismo, tales alegaciones se interpretarán conjuntamente, liberalmente y de la forma más favorable posible para la parte demandante. La demanda no deberá desestimarse a menos que se demuestre que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno,

bajo cualesquiera hechos que pueda probar. Tampoco procede la desestimación, si la demanda es susceptible de ser enmendada.

En el caso de autos, el foro primario autorizó oportunamente la enmienda a la demanda de epígrafe, a los efectos de incluir como parte demandante al Lcdo. Colón Santiago en su carácter personal. Surge de la demanda enmendada que el Lcdo. Colón Santiago alegó, en su carácter personal y como presidente del Comité, que la parte peticionaria removió, arrancó y dañó propaganda de su campaña política que este había colocado en postes de distintos sectores de Ponce.¹⁶ Planteó, además, que tal actuación representaba una interferencia y un ataque directo a su derecho a adelantar su candidatura a la presidencia del Comité Municipal del PNP, a su libertad de expresión política, al derecho de sufragio de sus simpatizantes y al derecho constitucional a la libre asociación. Por igual, arguyó que las mencionadas actuaciones constituían un delito grave, conforme a lo dispuesto en el Artículo 12.20 de la Ley Núm. 58-2020, *supra*. En virtud de ello, solicitó el pago de \$1,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios.

Examinadas las referidas alegaciones contenidas en la demanda de epígrafe, determinamos que el Lcdo. Colón Santiago tiene una reclamación válida que amerita la continuación de los procedimientos, conforme a lo resuelto por el foro *a quo*. Siendo así, concluimos que la *Sentencia Parcial* apelada, mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia no desestimó la acción en cuanto al Lcdo. Colón Santiago en su carácter personal, se realizó conforme a Derecho. Por lo tanto, no se cometió el segundo señalamiento de error.

En mérito de lo antes expuesto, sostenemos la corrección de la *Sentencia Parcial* apelada. Colegimos que el foro primario no incidió en su haber al no desestimar la acción en cuanto al Lcdo. Colón Santiago en su carácter personal. Siendo así, resolvemos que no procede imponer un criterio distinto al resuelto.

¹⁶ Véase, Anejo 23, págs. 182-207.

IV

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones